

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (Cundinamarca)
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo 2018 – 0126

Demandado: LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ

Demandante: Consorcio GMG Y JST 2014, Representada Legalmente por el Ingeniero GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITAN.

Recurso de reposición en subsidio apelación

ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.181.045 expedida en La Dorada (Caldas), abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194815 expedida por el C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del Consorcio GMG Y JST 2014, según el poder otorgado por su Representante Legal Ingeniero **GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITAN**, mayor y domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.671.425 de Bogotá; acudo ante su Despacho, con el fin de recurso de reposición en subsidio apelación del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, el cual fue notificado mediante estado número 056 del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió solicitud de aplicación del artículo 121 del C. G. del P. y levantamiento de medidas cautelares, así:

Sea lo primero indicar que por orden expresa del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia** mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, se ordenó al Despacho que Usted representa, la admisión de la demanda de la referencia, al considerar este alto Tribunal cumplidos todos los requisitos exigidos por el C. G. del P.

Así las cosas, en acatamiento de lo anteriormente expuesto, el Despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, resuelve admitir la demanda, nótese como en el auto que inadmite la demanda, en ningún momento el Despacho exige la constitución de la caución de que trata el artículo 590 en su numeral 2, igualmente, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia**, en el auto que ordena la admisión del proceso no hace referencia alguna a la caución hoy solicitada por su Despacho, tres (3) años después del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, como ha sido una constante en el transcurrir del presente proceso, su Despacho se ha ensañado en vulnera el debido proceso al demandante, y hoy nuevamente se vulneran con el auto que se repone con el preste documento, no de otra forma puede explicarse como en auto de fecha 01 de julio de 2020, el Despacho ordeno las medidas cautelares solicitadas (se adjunta), *sin hacer pronunciamiento alguno con relación a la caución requerida en auto de 10 de noviembre de 2022*, ahora bien, en el auto de fecha 19 de mayo de 2022, el Despacho con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por la parte pasiva, resuelve lo siguiente:

“Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se hará un recuento de las actuaciones pendientes por pronunciamiento, para pasar a resolver por separado cada una de ellas:

(...)

2. Mediante correo electrónico remitido el 10 de agosto de 2021, la apoderada judicial del demandado presenta la contestación a la demanda y a su vez una demanda de reconvencción. Posteriormente, remitió dos escritos solicitando impulso procesal y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: Se tendrá en cuenta que el consorcio SIM, acató la orden de embargo emanada mediante oficio No. 365 del 6 de octubre de 2020.”
(Negrilla y resaltado propios)

Como se puede notar claramente, el mismo Despacho reconoce que el extremo actor “acató la orden de embargo emanada mediante oficio No. 365 del 6 de octubre de 2020”, de tal forma que no es posible que en mayo de 2022, se acata con toda claridad lo dispuesto por el Despacho en lo relacionado con las medidas cautelares y seis (6) meses después el Despacho determine que no se cumplió y de forma automática orden el levantamiento de las medidas cautelares, nuevamente en actuaciones contrarias a derecho y extrañamente como todos los errores del Despacho, en veneficio del demandado.

Lo anterior como quiera que el deber ser, es brindar la oportunidad al demandante a corregir su presunto yerro, el cual nunca fue objeto de requerimiento por el Despacho.

No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 590 del C. G del P., me permito adjuntar caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, Póliza de la Compañía de Seguros Mundial, número CBC100008926.

Ahora bien, con relación al acatamiento por parte del Despacho de lo ordenado en el artículo 121 del C. G. del P., no puede ser más clara la intención, falta de ética y la reiterada intención de dar beneficios al demandado, que el hecho de manipular a su antojo la fecha de notificación de la demanda al demandado, fijando a su propia conveniencia una fecha que no tiene ningún tipo de sustento jurídico, y es más, desatendiendo afirmaciones hechas por el propio demandado en el numeral segundo se la acción de tutela radicada con el número 25000221300020220018700, de la cual conoció el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, numeral en el cual el mismo accionante Demandado Señor **LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ**, manifestó lo siguiente:

“SEGUNDO: El 4 de febrero de 2021, fui notificado a través de Courier Servientrega, sin embargo, no se corrió con el debido traslado de la demanda, de acuerdo al presupuesto del artículo 91 del C.G.P. Por tal motivo, el 27 de abril de 2021, se envió solicitud al despacho solicitando se corriera el traslado en debida forma...” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, por simple lógica jurídica, con la afirmación hecha por el demandado, se abre paso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Subrayado propio)

De tal forma que, el año del cual habla el artículo 121 del C. G. del P. se cumplió el 05 de febrero de 2022, sin que el Despacho hubiera proferido fallo alguno, ahora bien, es cierto que por norma jurisprudencial, se otorga la posibilidad al Despacho de ampliar dicho termino en un lapso de seis (6) meses, no obstante para el caso que hoy nos ocupa, dicho lapso igualmente se encuentra vencido, ya que los seis (6) meses adicionales teniendo en cuenta que la fecha real de notificación de la demanda y reconocida por el demandante es el 4 de febrero de 2021, de tal forma que los seis

(6) mes adicionales serian al 05 de agosto de 2022, motivo por el cual, para el 10 de noviembre de 2022, fecha del auto que resuelve la solicitud de aplicación del artículo 121 del C. G. del P. por el suscrito, ya su Despacho había perdido toda competencia para pronunciarse sobre el proceso y mucho más para ampliar el termino de aplicación del artículo 121 del C. G. del P.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Primero: Que se revoque en su totalidad el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y se desestima la aplicación del artículo 121 del C. G. del P.

Que como consecuencia de lo anterior, se confirmen las medidas cautelares ordenadas **mediante oficio No. 365 del 6 de octubre de 2020.**

Igualmente, como quiera que la fecha de notificación de la demanda, reconocida por el demandado es el 04 de febrero de 2020, se de aplicación inmediata al artículo 121 del C. G. del P.

Segundo: Que se dé trámite y se incorpore al expediente, la caución aportada con el presente documento, Póliza de la Compañía de Seguros Mundial, número CBC100008926.

Tercero: Que se ordene el traslado del expediente, en los términos del Artículo 121 del C. G. del P. al despacho que debe resolver la litis.

Pruebas

1. Auto de fecha 01 de julio de 2020
2. Auto de fecha 19 de mayo de 2022
3. Escrito Acción de Tutela 25000221300020220018700
4. Caución - Póliza de la Compañía de Seguros Mundial, número CBC100008926.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO
C. C. No 10.181.045 de La Dorada (Caldas)
T. P. No. 194.815 del Consejo Superior de la Judicatura

45-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 JUL. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO : CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN : 2538631030012018-00126-00
DEMANDANTE : CONSORGIO G.M.G Y J.S.T 2014
DEMANDADO : LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de medidas cautelares elevado por la parte ejecutante obrante a folio 19 del expediente cumple las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado **LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares (fl.19), respetando los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$ 256.005.265,50 M/cte.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-91609 y 166-11186, que la parte ejecutante denuncia como de propiedad del demandado.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de servicio particular: carro marca Ford modelo 1997 con placas **BJR-578** y motocicleta marca Yamaha modelo 1978 con placas **QEA-88** denunciados de propiedad del demandado.

Por Secretaría, Oficiase a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO
LA JUEZA

CB

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, _____ Por anotación en estado No. <u>26</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria, _____ ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO
--



SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA (Reparto)

ACCIONANTE: LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía Número. 79.062.012 domiciliado en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, Representante legal de la Empresa T.P CONSTRUCTORA S.A.S, con Nit.900423304-4.

ACCIONADO: JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (Cundinamarca).

LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía Número. 79.062.012 domiciliado en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, actuando como Representante legal de la Empresa T.P CONSTRUCTORA S.A.S, con Nit.900423304-4, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, por medio de este escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (Cundinamarca)**, representadas legalmente por quien haga sus veces, para que se tutelen mi Derecho Fundamental, al **DERECHO DE PETICIÓN**.

Me permito entonces, relatar las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2018, fui demandado a través de Proceso Declarativo Verbal de Cumplimiento con número de radicado: 25386310300120180012600, en el que se Decretó a solicitud del demandante la medida cautelar de embargo de una finca ubicada en el Municipio de la Mesa, inspección de San Javier vereda Margaritas Canei, que se compone de un área de 2.2 hectáreas y un vehículo automotor camioneta pick up marca Ford Ranger modelo 1997 placa BJR 578 servicio particular.

SEGUNDO: El 4 de febrero de 2021, fui notificado a través de Courier Servientrega, sin embargo, no se corrió con el debido traslado de la demanda, de acuerdo al presupuesto del artículo 91 del C.G.P. Por tal motivo, el 27 de abril de 2021, se envió solicitud al despacho solicitando se corriera el traslado en debida forma..

TERCERO: Sin respuesta alguna por parte de este despacho, procedí a solicitar por medio de mi abogado nuevamente el día 29 de abril del año 2021, se corriera traslado de la demanda en debida forma, no obstante, no recibí respuesta por parte de este despacho, por lo que continué enviando memorial solicitando la copia de la demanda el día 11 de junio de 2021.

CUARTO: Debido a que este despacho no se pronunció a mis solicitudes, realicé visita personal el día 18 de junio de 2021, en este encontré un aviso fijado en el que se informaba que el despacho estaba funcionando de manera virtual y según información del vigilante, la secretaria Diana Carolina, se hallaba enferma, por lo que debía comunicarme al celular: 313 388 42 10; llamada

E-mail arpisasesoriaintegral@gmail.com

Carrera 31 número 39 b sur 8

Teléfono 604 4968580 celular 3003426065 wp 3148906843

Envigado-Antioquia

Página 1 de 5



que realicé de manera inmediata, donde fui atendida por la señora Diana Carolina, quien me solicitó que le enviara un correo con la solicitud..

QUINTO: Pese a mis intentos por obtener respuesta y evitar que se continuará perjudicando mi integridad y mis bienes, solicité por medio de mi abogado a través del correo electrónico de este despacho, la suspensión de términos y el levantamiento de medida cautelar, mediante memorial del 29 de junio de 2021.

SEXTO: No obstante, el despacho no realizó ningún pronunciamiento a mis peticiones. Por tal circunstancia y en aras de proteger mis derechos, procedimos a asistir de manera personal ante este despacho, donde finalmente corrieron traslado en debida forma. A esto, teniendo presente que mi poderdante, tuvo que asumir el costo de las fotocopias y CDS por un total de NOVENTA MIL PESOS M/L (\$90.000.00), situación que corresponde a la parte actora en el proceso, según el artículo 91 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo anterior, el día 10 de agosto del 2021, mi abogado radicó ante el correo de este despacho jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co contestación de la demanda con reconvencción.

OCTAVO: El día 20 de agosto, pude evidenciar a través de la página de la rama judicial, la recepción de la demanda con reconvencción. No obstante, al no tener respuesta sobre el ejercicio del derecho de defensa mi apoderado, envió oficio el día 21 de septiembre de 2021, solicitando información del proceso en curso.

NOVENO: Debido al silencio de este despacho, me he visto altamente perjudicado, toda vez que mis bienes se encuentran bajo medida cautelar decretada por este juzgado, debido a que en repetidas ocasiones mi abogado ha solicitado información del proceso, y no ha sido satisfactoria, asimismo, el demandante no prestó caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Situación que ha sido arbitraria en todo momento.

DÉCIMO PRIMERO: Aunando lo anterior, el día 24 de febrero del año 2022, mediante llamada telefónica al celular de este despacho, la señora Diana Carolina, me informó que “como este proceso es del año 2018, se lo iba a pasar de inmediato al Señor sustanciador, y que llamara a averiguar en esta semana sobre el proceso”. Sin embargo, tras intentos de llamadas no ha sido posible comunicarme de nuevo.

DÉCIMO SEGUNDO: Desesperado por la situación, interpose Derecho de Petición el día 9 de marzo de 2022 ante el **JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (Cundinamarca)**, a través de correo electrónico jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co como se adjunta en el Anexo Número 2.

DÉCIMO TERCERO: En las peticiones solicité que se me reconociera las actuaciones realizadas como lo he presentado en los numerales anteriores, asimismo, se me indicó sus vías de contacto como teléfonos y correos electrónicos o si por el contrario tienen un micrositio.

E-mail arpisasesoriaintegral@gmail.com

Carrera 31 número 39 b sur 8

Teléfono 604 4968580 celular 3003426065 wp 3148906843

Envigado-Antioquia

Página 2 de 5



DÉCIMO CUARTO: No obstante, pese a mis constantes intentos de comunicarme con el despacho y hacer efectivo mi Derecho fundamental al Derecho de Petición, no he obtenido respuesta, agotándose el término para su contestación por parte del despacho, según correspondería el día **25 de abril de 2022**, de este modo está Perjudicando mi derecho fundamental a interponer peticiones, pero aún más, entorpeciendo mi derecho al debido proceso.

PETICIONES

PRIMERO. Que se me tutele el derecho fundamental de Petición conforme a los criterios que la ley señala y se ordene al **JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (Cundinamarca)**, que se de respuesta al mismo, concediendo mis actuaciones que fueron realizadas en fechas oportunas a través de mi apoderado.

DERECHOS VULNERADOS

De lo narrado se instaura la violación a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme ordena el artículo 93 de nuestra Carta Magna prevalecen sobre el orden interno; y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

I. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, está desarrollado por el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el artículo 14 donde se establece que el plazo máximo para responder es de 15 días contados desde la fecha de recepción y que actualmente, En virtud del Decreto legislativo 491 de 2020, el plazo general para contestar peticiones es de 30 días, a menos de que haya una norma especial que dicte un término diferente, o que se trate de una petición de información o de consulta, casos en los cuales las entidades tendrán 20 días y 35 días respectivamente.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas sentencias abarcando la importancia de acatar esta norma constitucional y su fuerza vinculante que tiene tanto con las entidades públicas y privadas, como reza en Sentencia T -369 de 2013 así, “todos los Ciudadanos tiene derecho a interponer solicitudes respetuosas a las entidades públicas o privadas y de otro lado obtener respuesta **oportuna, clara, completa y de fondo al asunto que solicita**”. (Negrillas fuera del texto).

De este modo, el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una

E-mail arpisasesoriaintegral@gmail.com

Carrera 31 número 39 b sur 8

Teléfono 604 4968580 celular 3003426065 wp 3148906843

Envigado-Antioquia



contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (Sentencia T-369 de 2013).

Teniendo como base lo anterior, el **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (Cundinamarca)**, está violando las normas aludidas, y desconociendo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que, cumplido el término no han dado respuesta lo cual se subsume como una violación al derecho fundamental de petición.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

- **ANEXO 1:** Cédula de Ciudadanía de **LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ**.
- **ANEXO 2:** Derecho de petición radicado el día 09 de marzo del 2022, con sus respectivos anexos.

JURAMENTO

Actuando en nombre propio acudo ante este despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente. Y manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos aquí relatados.

ANEXOS

Los documentos que se relacionan en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, manifiesto que la respuesta a dicha acción de tutela se surta en:

Principalmente:

Correo electrónico:

Arpisasasesoria.integral@gmail.com

Teléfono celular: 300 342 60 65

Subsidiariamente:

Correo electrónico:

luisarieltorres1@hotmail.com

Teléfono celular: 3108148760

Cordialmente,



LUIS ARIEL TORRES

Cédula de Ciudadanía No. 79.062.012

E-mail arpisasasesoriaintegral@gmail.com

Carrera 31 número 39 b sur 8

Teléfono 604 4968580 celular 3003426065 wp 3148906843

Envigado-Antioquia

Página 4 de 5



E-mail arpisasesoriaintegral@gmail.com

Carrera 31 número 39 b sur 8

Teléfono 604 4968580 celular 3003426065 wp 3148906843

Envigado-Antioquia

Página 5 de 5

No. PÓLIZA	CBC100008926	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	270102726	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	11/11/2022	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTA CHAPINERO		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas Del	11/11/2022		N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

PROCESO: VERBAL 2018-0126



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 19 de 2022

CLASE DE PROCESO	VERBAL – CUMPLIMIENTO CONTRATO
RADICACIÓN	255994089001-2018-00126-00
DEMANDANTE	CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014
DEMANDADO	LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se hará un recuento de las actuaciones pendientes por pronunciamiento, para pasar a resolver por separado cada una de ellas:

1. El Consorcio SIM remite vía correo electrónico oficio a través del cual comunicó que se había tomado atenta nota del embargo comunicado a través del oficio No. 365 del 6 de octubre de 2020.
2. Mediante correo electrónico remitido el 10 de agosto de 2021, la apoderada judicial del demandado presenta la contestación a la demanda y a su vez una demanda de reconvención. Posteriormente, remitió dos escritos solicitando impulso procesal y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. El apoderado judicial de la parte accionante, a través de correo electrónico remitido el 03 de marzo de los corrientes, remitió un escrito a través del cual solicitaba que se diera aplicación a lo reglado en el artículo 121 del C.G.P.
4. Finalmente, la apoderada judicial de la parte pasiva, remitiera un derecho de petición al proceso, en el que precisaba información respecto del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las anteriores peticiones que fueron presentadas al interior del trámite que nos ocupa el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el pasado 22 de julio de 2021 del auto admisorio, a través de su apoderada judicial María Victoria Yepes López, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y demanda de reconvención.

SEGUNDO: Se tendrá en cuenta que el consorcio SIM, acató la orden de embargo emanada mediante oficio No. 365 del 6 de octubre de 2020

TERCERO: Se requiere a las partes e intervinientes para que en adelante procedan a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo sus escritos tanto al correo electrónico del Juzgado como al mail de su contraparte.

CUARTO: Como quiera que, según la manifestación del apoderado de la parte demandante, no se le ha corrido traslado de la contestación de la demandada, ni de las excepciones de mérito propuestas, y como quiera que las diligencias se ingresaron al Despacho sin haberse corrido dicho traslado, se ordena que por secretaría se efectúe tal actuación, conforme lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del C.G.P.

QUINTO: Respecto de la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que en ella no solicitara nulidad procesal alguna, la misma no se tramitará como incidente y será rechazada por improcedente, toda vez que no es posible dar aplicación a lo reglado en el artículo 121 del C.G.P., pues la sola remisión del citatorio previsto en el artículo 291 de la norma procesal civil vigente no implica que el demandado se haya dado por notificado de la demanda, ello por cuanto la misma no surte las veces de notificación personal, así mismo, no se evidencia que el interesado haya intentado efectuar la notificación en los términos del artículo 292 de la misma norma procesal enunciada, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en el numeral primero de esta providencia respecto de la notificación de la pasiva del auto admisorio.

SEXTO: Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte pasiva, se le pone de presente que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede, se le hace saber a la peticionaria que:

1. En el presente auto se está reconociendo la contestación de la demanda presentada.

2. Que mediante auto del 1 de julio de 2020 se decretó el embargo y secuestro de los bienes identificados con F.M.I. No. 166-91609 y 166-11186, así como de los vehículos de placas BJR-578 y QEA-88 y los dineros del demandado que se encontraban en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT's en las entidades bancarias mencionadas a folio 19, dicho proveído fue recurrido y desatado a través de providencia del 2 de octubre de 2020, autos notificados por estado al interior del proceso.
3. Que en auto de esta misma fecha se está resolviendo sobre la demandada de reconvencción propuesta.
4. Se niega la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretadas a través del auto citado arriba, por cuanto no se cumplen los presupuestos previstos en el art. 597 del C.G.P., así mismo en el presente proceso no se está cobrando crédito alguno y considera esta servidora que la medida de embargo decretada se limitó a lo necesario y ciñéndose a lo preceptuado en el artículo 590 ibídem.
5. El micro sitio del Juzgado se encuentra inmerso en la página de la Rama Judicial, en la sección de Juzgados del Circuito que se observa en el banner del costado izquierdo, allí se podrá consultar por Juzgados Civiles del Circuito buscando los respectivo en la Seccional Cundinamarca, que el correo electrónico del Juzgado es jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono celular es 313 388 42 10; el link del expediente deberá ser remitido por secretaría, vía correo electrónico.
6. Con las providencias emanadas en la fecha se está garantizando a las partes e intervinientes el debido proceso.
7. Todas las peticiones remitidas en el derecho de petición fueron atendidas bajo los preceptos legales arriba enunciados.

Lo anterior comuníquese a la apoderada judicial del demandado mediante el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

**Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fbab200a80a2eae408cb23ead50d1c1387c20ff5f42a0e5749c1ef5c081396a

Documento generado en 19/05/2022 06:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: RECUERSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2018-126

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 16:30

Para: ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO <bm_amah@yahoo.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9., adjuntando para ello prueba de que el iniciador recepcionó

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ANDRES ALEJO <bm_amah@yahoo.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 16:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Giovanni Medina <ing.gisamega@gmail.com>; Luis Ariel Torres Alvarez <luisarieltorres1@hotmail.com>; Seguros Arpis <arpisasesoriaintegral@gmail.com>

Asunto: RECUERSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2018-126

Respetados Señores cordial saludo, muy respetuosamente me permito dentro del termino legal establecido en el C. G. del P. interponer ***Recurso de reposición en subsidio apelación*** al auto de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado mediante estado 056 del 10 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1322 de 2022, se corre traslado del recurso y sus anexos a la parte demandada.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO
ABOGADO